



CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: PLIEGO DE CARGOS

Expediente No.: 2016-5017

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE CREPES TO WALK
IDENTIFICACIÓN	79494652
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANDREW VILLATE PAEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	79494652
DIRECCIÓN	CL 19 A 03 14 LC 07
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 19 A 03 14 LC 07
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	LINEA DE ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 25 ENERO 2019	Nombre apoyo: LUIS FERNANDO MILLAN. <input type="checkbox"/> Firma
Fecha Desfijación: 04 FEBRERO 2019	Nombre apoyo: LUIS FERNANDO MILLAN. <input type="checkbox"/> Firma

2017-07-10 10:00
Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-12-2018 11:26:45

Al Contestar Cite Este No.:2018EE113457 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANDREW VILLATE PAEZ
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: SM - EXPEDIENTE 50172016

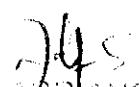
Señor
ANDREW VILLATE PAEZ
Propietario
RESTAURANTE CREPES TO WAY
C. 19 A 3 14 EC 07
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 63 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 50172016

A la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Daddi. Señor: Que centro de las diligencias administrativas de la referencia acuñanzadas en contra de señor ANDREW VILLATE PAEZ, identificado con C.I.C. No. 70 494.852-9, en su calidad propietario y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE CREPES TO WAY, ubicado en la C. 19 A 3 14 EC 07, de este Municipio. La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 30 de Abril de 2018, del cual se adjunta copia íntegra.

Alvercerdad lo propuesto en diligencia se considera surtida a finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo. Se informa que una vez servida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente acorde e solicite la práctica de pruebas o encuentros al establecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer dentro ante el trámite de apoderado.

Cordialmente,


ANDRÉS LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revió: 
Proyecto N° 50172016
Anexo (6) folios.

Cra 32 #6 12-61
Tel: 364 5090
correo: andres.san@salud.gov.co
mfc: 364 5066



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DE L 30 DE ABRIL DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 5017/2016".

La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La presente investigación se adelanta en contra del señor ANDREW VILLATE PAEZ, identificado con C.C. No. 79.494.652-9, en su calidad propietario y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE CREPES TO WALK, ubicado en la Calle 19 A 31 y 1C 07, de esta ciudad y con la misma circunscripción para notificación judicial.

2. HECHOS.

2.1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER/4502 del 26/10/2016 (folio 1), proveniente del HOSPITAL CENTRO CRIENTRE II NIVEL E.S.E., se remite acta de visita No. 1196399 de fecha 19/09/2016, en la que se emite concepto sanitario desfavorable al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CREPES TO WALK, de propiedad del ciudadano mencionado en el párrafo anterior.

2.2. En la citada acta de visita se registra que en el establecimiento se presentaban irregularidades sanitarias. Adicionalmente, en la misma fecha de la diligencia, se impuso medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total.

3 PRUEBAS.

Coronel de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 1196399 del 19/09/2016 con concepto desfavorable (folios 3 - 16).

3.2. Guías para vigilancia de rotulado y etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano (folios 17 - 20).

3.3. Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos 100% Libres de Humo de Tabaco del 19/09/2016 (folios 21 - 22).

3.4. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Clausura Temporal Total del 19/09/2016 (folio 23 - 25).

4. CARGOS.

Las irregularidades sanitarias encontradas en la mencionada visita y que constan en las actas descritas en el ordinal anterior, pueden implicar violación de las disposiciones higiénico sanitarias, por lo que se profieren los siguientes cargos:

4.1. CARGO PRIMERO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones FÍSICAS Y SANITARIAS, tal como quedó consignado en los ítems 3.3., 3.8., 3.10., 3.12., de acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(3.3.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba cerramiento al local, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 2.1.), que dispone:

2.1. La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos.

(3.8.) Al momento de la inspección no se evidenció punto de agua, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 3.2.), que dispone:

3.2. Se debe disponer de agua potable a la temperatura y presión requeridas en las diferentes actividades que se realizan en el establecimiento, así como para una limpieza y desinfección efectiva.

(3.10.) Al momento de la inspección se evidenció techo local no cuenta material sanitario, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 7 (Numeral 3.1.), que dispone:

3.1. Los techos deben estar diseñados y construidos de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos y levaduras, el desprendimiento superficial y además facilitar la limpieza y el mantenimiento.

(3.12.) Al momento de la inspección se evidenció áreas reducidas en cocina, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 2.3.), que dispone:

2.3. Los diversos ambientes de la edificación deben tener el tamaño adecuado para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, así como para la circulación del personal y el traslado de materiales o productos. Estos ambientes deben estar ubicados según la secuencia lógica del proceso, desde la recepción de los insumos hasta el



despacho del producto terminado, de tal manera que se eviten retrasos indebidos y la contaminación cruzada. De ser requerido, tales ambientes deben dotarse de las condiciones de temperatura, humedad u otras necesarias para la ejecución higiénica de las operaciones de producción y/o para la conservación del alimento.

4.2 CARGO SEGUNDO. No cumplía cabalmente con las adecuadas condiciones de SANEAMIENTO, tal como quedó consignado en los ítems 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5., 4.6., 4.8., 4.12., 4.13., 4.14., 4.15., 4.16., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.6., 4.8., 4.9.) Al momento de la inspección se evidenció plan de saneamiento básico no implementado no se llevaban listas diarias, no había punto de agua ni punto de aseco se equipó y utensilios, con lo cual se infringió lo señalado en la Resolución 2374 de 2013 Artículo 2º que dice:

Artículo 26. Plan de saneamiento. Una persona natural o jurídica propietaria de establecimiento que fabrique, procese, críese, emalte, almaceñe y expenda alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo en procedimientos, cronogramas, registros, listas de enjuague y responsables de los siguientes programas:

1. Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las características e formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

2. Desechos sólidos. Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el daño al medio ambiente.

3. Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual tiene involucrar el conocimiento sobre control biológico, el clima y la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicadas y de orden preventivo.

(4.5.) Al momento de la inspección se evidenció área reducida para almacenamiento de elementos de asec, con lo cual se infringió lo señalado en la Resolución 2374 de 2013 Artículo 2º (Numeral 7), que dice:

7. Los plaguicidas, detergentes, desinfectantes y otras sustancias peligrosas que por necesidades de uso se encuentren dentro de la fábrica, deben etiquetarse adecuadamente con un rótulo en que se informe sobre su toxicidad y empleo. Estos productos deben almacenarse en áreas independientes con separación física y su manipulación sólo podrá hacerla el personal idóneo, evitando la contaminación de otros productos. Estas áreas deben estar debidamente identificadas, organizadas, señalizadas y aisladas.

(4.12.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba recipientes separados, fáciles e identificados para los residuos sólidos, con lo cual se infringió lo señalado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 33 (Numeral 6), que dice:

5. Deben disponerse de suficientes, adecuados y bien ubicados recipientes así como de locales e instalaciones si es del caso para el almacenamiento de los residuos sólidos, conforme a lo establecido en las normas sanitarias vigentes.

(4.13.) Al momento de la inspección se evidenció que no estaba documentado manejo de residuos líquidos, con lo cual se infringió lo señalado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 5 (Numeral 4.2.), que dice:

4.2. El manejo de residuos líquidos dentro del establecimiento debe realizarse de manera que impide la contaminación del alimento o de las superficies de potencial contacto con este.

(4.14 , 4.15.) Al momento de la inspección no se evidenció punto de agua, con lo cual se infrigió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 3.2.), que dispone:

3.2. Se debe disponer de agua potable a la temperatura y presión requeridas en las diferentes actividades que se realizan en el establecimiento, así como para una limpieza y desinfección efectiva.

(4.16.) Al momento de la inspección se evidenció que no había soporte de lavado de tanque de almacenamiento de agua, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1575 de 2007 Artículo 10, que dice:

Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.



2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.

3. En edificios públicos y privados, comercios, hospitalarios, fábricas de alimentos, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que congreguen individuos, los responsables del mantenimiento y conservación localiva, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.

4.3. CARGO TERCERO: No cumple estrictamente con las adecuadas condiciones ESPECÍFICAS DEL ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, tal como quedó consignado en los ítems 5.1., 5.2., 5.3., 5.8., 5.9., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(5.1.) Al momento de la inspección se evidenció pisos porosos y sucios, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 7 (Número 1.1.), que dispone:

1.1. Los pisos deben estar construidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables, no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de granas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario.

(5.2.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba mantenimiento a paredes, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 7 (Número 2.1.), que dispone:

2.1. En las áreas de elaboración y envasado, las paredes deben ser de materiales resistentes, sólidos claros, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Asimismo, según el tipo de proceso industrializada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con pinturas plásticas de colores claros que combinen con los requerimientos indicados.

(5.3.) Al momento de la inspección se evidenció los techos en material no carbónico, con lo cual se infringió estrictamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 7 (Número 3.1.), que dispone:

3.1. Los techos deben estar desolubles, construidos de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos y levaduras, o desprendimiento superficial y además facilitar la limpieza y el mantenimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SISTEMA DE GESTIÓN

(5.7., b.8.) Al momento de la inspección se evidenció que no había drenaje y sifón en suelo, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Ley 9 de 1979 Artículo 177, que dispone:

ARTICULO 177. Los sistemas de desagüe se deberán diseñar y construir de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales, de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el varcamiento, escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y, finalmente, eviten la polución del agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable.

4.4. CARGO CUARTO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de MANTENIMIENTO, PREPARACION Y SERVIDO, tal como quedó consignado en los ítems 7.5., 7.7., 7.12., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

'7.5.) Al momento de la inspección se evidenció que no se realizaban controles de temperaturas, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 28 (Numeral 2), que dispone:

2. El almacenamiento de productos que requieren refrigeración o congelación se realizará teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación del aire que requiera el alimento, materia prima o insumo. Estas instalaciones se mantendrán limpias y en buenas condiciones higiénicas, además, se llevará a cabo un control de temperatura y humedad que asegure la conservación del producto. Los dispositivos de registro de la temperatura y humedad deben inspeccionarse a intervalos regulares y se debe comprobar su exactitud. La temperatura de congelación debe ser de -18°C o menor.

(7.7.) Al momento de la inspección se evidenció que no había punto de agua ni de lavado, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 3.2.), que dispone:

3.2. Se debe disponer de agua potable a la temperatura y presión requeridas en las diferentes actividades que se realizan en el establecimiento, así como para una limpieza y desinfección efectiva.

(7.12.) Al momento de la inspección se evidenció que no había protocolos del lavado de manos, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 6.4.), que dice:

6.4. En las proximidades de los lavamanos se deben colocar avisos o advertencias al personal sobre la necesidad de lavarse las manos luego de usar los servicios sanitarios, después de cualquier cambio de actividad y antes de iniciar las labores de producción.



4.5. CARGO QUINTO: No cumplió presuntamente con las adecuadas condiciones de CONSERVACION Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS, tal como quedó consignado en el ítem 3.3. del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(3.3.) Al momento de la inspección se observó envases deteriorados, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 28 (Numeral 3), que dice:

3. El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se mantenga su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, fiabilidad y calidad de los mismos. Asimismo se deberá identificar claramente y dejar alertos para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.

4.6. CARGO SEXTO: No cumplió presuntamente con las adecuadas condiciones de CONTROL DE TEMPERATURAS, tal como quedó consignado en los ítems 9.1., 9.2., 9.3., § 4.º del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(9.1., 9.2., 9.3., § 4.) Al momento de la inspección se observó que no controla ni registra temperaturas, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 28 (Numeral 3), que dice:

2. El almacenamiento de productos que requieren refrigeración o congelación se realizará teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación del aire que requiere el alimento, materia prima o insumo; estos establecimientos se mantendrán limpias y en buenas condiciones higiénicas. Asimismo, se deberá registrar la control de temperatura y humedad que asegure la conservación del producto. Los dispositivos de registro de la temperatura y humedad deben instalarse en intervalos regulares y se debe comprobar su exactitud. La temperatura de congelación debe ser de -18°C o menor.

4.7. CARGO SÉPTIMO: No cumplió presuntamente con las adecuadas condiciones de las PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN, tal como quedó consignado en el ítem 10.6., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(10.6.) Al momento de la inspección se observó que no había punto de agua para lavado de manos, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 3.3.), que dice:

6.3. Se deben instalar lavamanos para el uso de acondicionamiento no manual dotados con dispensador de jabón desinfectorio, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos, en las áreas de elaboración e higiene a estas para la higiene del personal que participe en la manipulación de los alimentos y para facilitar la supervisión de estas prácticas. Los mismos deben ser de uso exclusivo para este propósito.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
www.saludcapital.gov.co

4.8. CARGO OCTAVO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de SALUD OCUPACIONAL, tal como quedó consignado en el ítem 11.1., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

"11.1. En el momento de la inspección se evidenció que faltaba sistema de extracción en la cocina, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 7 (Numeral 8.1., 8.2.), que dispone:

3.1. Las áreas de elaboración poserán sistemas de ventilación directa o indirecta, los cuales no deben crear condiciones que contribuyan a la contaminación de estas o a la incomodidad del personal. La ventilación debe ser adecuada para prevenir la condensación del vapor, polvo y facilitar la remoción del calor. Las aberturas para circulación del aire estarán protegidas con mallas antiinsectos de material no corrosivo y serán fácilmente removibles para su limpieza y reparación.

3.2. Los sistemas de ventilación deben filtrar el aire y proyectarse y construirse de manera que el aire no fluya nunca de zonas contaminadas a zonas limpias, y de forma que se les realice limpia y mantenimiento periódico.

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Ley 9 de 1979, Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ley 1437, Artículo 50.- Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.



3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

- a. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- b. Utilización de medios fraudulentos o utilización de personas intelectuales para cometer la infracción y ocultar sus efectos.
- c. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan encedido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- d. Reincidencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

4. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción en los del decretos de pruebas.

Con el fin de esclarecer los cargos imputados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones resarcivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y necesarios dentro el término que se le indica en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Para lo anterior:

en Bogotá,

ARTICULO PRIMERO. Formular pliego de cargos al señor ANDREW VILLATE PAZ, identificado con C.C. No. 79496 - 672-6, en su calidad propietario y/o representante legal del establecimiento denominado EL HOSPITAL CRISTÓBAL COLON ubicado en la Calle 19 A 3-14 LO 67, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación judicial y dirigir correo electrónico, sobre la base de la infracción de las siguientes disposiciones higiénico sanitarias: Ley 9 de 1977; Artículo 177, 288; Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 2.3., 3.2., 4.2., 6.3., 6.4.); 7 (Numera 1.1., 2.1., 3.1., 6.1., 8.2.); 26; 28 (Numeral 2.3. 7); 33 (Numeral 6); Decreto 177 de 2007 Artículo 16.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada para efectuarlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, sindicar sus descargos documentalmente a través de apoderado y sobre la base de la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al establecimiento y/o de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte resolutiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar el presente acto administrativo las pruebas recogidas por el HOSPITAL CRISTÓBAL COLON NIE 0111161153, las cuales fueron señaladas en la carta motivativa del acuerdo.

Página 9 de 10

Cra. 45 No. 12-81

Tel: 364 5000

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



AGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO SANTO DOMINGO DE SUCRE

ARTICULO CUARTO Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUZARETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública
Bogotá D.C., N° Bernal,
Re: 50172016

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011).

Bogotá D.C., _____ Hora _____

En la fecha se notifica personalmente a: _____, identificado(a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo calificado 30 de Abril de 2018, proferido dentro del Expediente 50172016, del cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.